



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00328 00 C. 1

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del extremo actor en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 08 y 09, c.1), desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por el censor, tendiente a que se revoque el auto de 15 de julio hogañó (archivo digital 007), que no accedió a decretar el emplazamiento del demandado y requirió a la parte ejecutante para que acreditara la notificación personal del demandado dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, en razón a que a la constancia de la remisión de la notificación personal fallida, no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

El recurrente aduce que en el proveído fustigado no se especificó cuáles fueron las exigencias del decreto 806 de 2020 que se dejaron de cumplir, por lo que reiteró que *“la notificación electrónica informada a su señoría, ha sido infructuosa tal y como se anunció en el correo de fecha 5 de mayo de 2022”* (archivo digital 09), por lo que junto con el escrito de reposición aportó pantallazos del envío de comunicaciones remitidas al correo electrónico *“gerencia@liaservices.com”*, informado como perteneciente al ejecutado en el libelo inicial, las cuales aduce fueron infructuosas.

En ese orden, en principio debe resaltarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para el momento en que se ordenó la notificación del aquí demandado, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...). (Se resalta).

Sobre el acuse de recibo del correo electrónico para la notificación personal al demandado, la jurisprudencia de la de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Ahora, aunque la decisión adoptada haya sido desfavorable, lo cierto es que ello tampoco viabiliza la tutela, máxime que, respecto de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, esto es, bajo el entendido que el término de 2 días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, la Sala ha sostenido:

(...)

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que '(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento' (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)» (STC7684-2021)¹. (Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, revisado nuevamente el memorial presentado por el ejecutante el 5 de mayo de 2022 (archivo digital 05), a través del cual pretendió acreditar que había realizado la notificación personal al correo electrónico del aquí demandado William Alberto Baquero Pérez, esto es, al canal digital "gerencia@liaservices.com" informado en la demanda, se advierte que no aportó en dicho momento prueba alguna que no fuera sus afirmaciones, para acreditar que no fue posible que el demandado recibiera la comunicación en dicha dirección electrónica, para que con ello el despacho estuviera habilitado para ordenar su emplazamiento, puesto que en principio la notificación del auto que libró mandamiento de pago debe intentarse de forma personal, en procura de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten al extremo demandado, siendo el emplazamiento la última instancia.

Así las cosas, pese a que en el recurso que antecede el actor aportó pantallazos del envío de la notificación personal al demandado vía correo electrónico, lo cierto es que de los mismos no se advierte que se haya remitido el auto que libró mandamiento de pago en contra de

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, STC4278-2022; M.P. Francisco Ternera Barrios.



William Alberto Baquero Pérez, junto con los traslados respectivos, tal como lo dispone el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020, menos aún con la documental allegada no se acreditó que efectivamente fue enviado y recibido en el canal digital informado como perteneciente al demandado dicha notificación (como también lo exige el artículo 8 *ejusdem*), la cual fue "infructuosa" según lo indicado por el actor; por ende, hasta que no sea probado que no fue posible notificar al demandado personalmente vía correo electrónico, no habrá lugar a decretar el emplazamiento pedido por el recurrente, razón por la cual se mantendrá el auto fustigado.

En armonía con los argumentos enunciados, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. No reponer la decisión adoptada mediante auto de 15 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo. Negar por improcedente la alzada que en subsidio fue formulada, al no encontrarse el proveído recurrido enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial alguna.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 10 de octubre de 2022 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA